

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta # 523

Pereira, treinta (30) de Junio de Dos mil veintiuno (2.021).
Hora: 3:30 p.m.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01 Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio Decisión: Confirma el fallo confutado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del veintinueve (29) de abril de los corrientes dentro del proceso que se surtió en contra del ciudadano JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

ANTECEDENTES:

Del contenido del libelo acusatorio se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron a eso más o menos de las 05:45 horas del 19 de agosto de 2.019 en la carrera 6ª Bis con la calle 7ª del barrio "Planchón Bajo" de esta municipalidad, y están relacionados con la captura en flagrancia, por parte de efectivos de la Policía Nacional, del ciudadano JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, quien fue señalado por la Sra. **"D.P.C."**¹ como la persona, que en asocio de un otro fulano, instantes antes la habían interceptado cuando ella transitaba por ese sector en compañía de un *amigo*, para luego amenazarlos con un arma de fuego y de esa forma despojarla de sus pertenencias, entre ellas una cantidad de dinero que llevaba consigo y de un teléfono móvil-celular.

No conforme con sus villanías, en la acusación se dice que uno de los facinerosos, o sea el ahora procesado ALEJANDRO RIVERA PARRA, se valió de la ocasión para intimidar a la Sra. **"D.P.C."** con el arma de fuego que portaba, para conseguir que la víctima se bajará los pantalones, y así poder accederla carnalmente, vía vaginal, en contra de su voluntad.

Al momento en el que arribaron los policiales al sitio de los hechos, el asaltante y su compinche se dieron a la fuga, dejando a la víctima semidesnuda, y durante la huida arrojaron un teléfono celular y un arma de fuego hechiza, tipo revólver calibre .38, con un cartucho de igual calibre, la cual, con posterioridad, pericialmente fue considerada como apta e idónea para su uso.

¹ La Sala considera pertinente anonimizar el nombre y la identidad de la víctima, acorde con lo regulado en el # 1º del artículo 13 de la Ley # 1719 de 2014, porque de conformidad con el contexto de lo acontecido se estaba en presencia un hecho de violencia sexual.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, el 20 de agosto de 2.019, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura del ahora procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, por cuanto la misma tuvo lugar en flagrancia; b) Al entonces indiciado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal violento agravado, artículos 205 y 211, #11, del C.P.; Hurto calificado y agravado, artículos 239 y 240, inciso 2º, del C.P. y tráfico de armas de fuego de defensa personal agravado, artículo 365, # 5º, del C.P. c) Al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) El escrito de acusación data del 15 de octubre de 2.019, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual, el 22 de noviembre de 2.019, se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado en la audiencia de formulación de la imputación.
- 3) La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2.020; mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 2.020, y el 18 de diciembre de 2.020, sesión esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. El fallo se profirió el 29 de abril de los corrientes, en contra del cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 29 de abril hogaño, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad procedió a declarar la responsabilidad penal del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA por incurrir en la comisión de los delitos de acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 288 meses de prisión, e igualmente, por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció el derecho a disfrutar de subrogados y de substitutos penales.

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, se fundamentaron en aducir que del contenido de las pruebas habidas en el proceso se cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder dictar un fallo condenatorio, por lo siguiente:

Se le debía conceder credibilidad al testimonio rendido por la víctima "D.P.C." sobre lo acontecido, porque de lo atestado por la agraviada no se avizoraba ningún tipo de interés torticero de querer perjudicar al procesado, aunado a que la ofendida ofreció una narración clara, coherente, situada en el tiempo y el espacio, según la cual fue intimidada por el procesado con un arma de fuego, quien la despojó de sus pertenencias para luego accederla carnalmente en contra de su voluntad.

De igual manera, el Juzgado *A quo* expuso que lo declarado por la agraviada "D.P.C." se encontraba corroborado por: a) La entrevista absuelta por SEBASTIÁN GALVIS BUITRAGO, la

que ingresó al proceso como prueba de referencia, quien era la persona que acompañaba a la ofendida cuando sucedieron los hechos; b) El policial JAIME EDUARDO LÓPEZ, quien fue el que atendió el caso y capturó en flagrancia al procesado; c) La médica KAREN ANDREA CASTILLO, la cual fue la encargada de atender a la ofendida y se dio cuenta de las condiciones en las que se encontraba cuando llegó a la clínica, quien no presentaba lesiones en la cavidad vaginal ni equimosis.

Asimismo, en el fallo confutado se adujo que no se compartía lo dicho por la Defensa en sus alegaciones por cuanto: a) Pese a que la ofendida no quiso acudir a medicina legal para que se le practicara un examen sexológico, ello no descartaba la ocurrencia del acceso carnal porque un dictamen pericial de ese tipo no se constituye como requisito indispensable para poder otorgarle credibilidad a lo narrado por la víctima; b) El testimonio de la Sra. DIANA ISNELLY LOAIZA BETANCUR, solamente ratificaba la presencia del procesado en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos, de los cuales no presencié lo sucedido.

LA ALZADA:

Las inconformidades expresadas por la recurrentes en la alza, están circunscritas en denunciar la ocurrencia de unos errores en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, los que en su sentir le impidieron darse cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso no se podía llegar a ese necesario grado de convencimiento sobre el compromiso penal endilgado en contra del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA que se requiere como necesario para poder dictar una sentencia condenatoria en su contra.

Para demostrar la tesis de su inconformidad la apelante expuso lo siguiente:

- El Juzgado de primer nivel incurrió en un error por falso juicio de identidad al momento de apreciar el testimonio rendido por la galeno KAREN ANDREA CASTILLO ARIAS, el cual no fue valorado en su integridad sobre todo aquello que la testigo dijo respecto a que la ofendida no presentaba signos de violencia física en el cuerpo, razón por la que ordenó que le fuera practicada una valoración psicológica, la que fue desatendida por la ofendida, lo que a su vez hacia inferir la poca colaboración de la víctima.

De apreciar el Juzgado *A quo* de manera integral el testimonio de la médico KAREN ANDREA CASTILLO ARIAS, se tendría que no se podría dar fe de la existencia de una violencia física acaecida cuando ocurrieron los hechos. Además, la falta de colaboración por parte de la víctima, repercutió para que no se pudiera saber sobre la clase de violencia que fue ejercida sobre la agraviada.

- Tuvo lugar un error por falso juicio de existencia en la valoración del testimonio del policial JAIME EDUARDO LÓPEZ, el que no se apreció en su integridad con relación al informe que presentó en el cual hizo alusión a que la víctima se encontraba sin blusa, sin pantalones y sin ropa interior, lo que contradice lo declarado por la víctima, de cuya versión se extrae que ella tenía los pantalones y la ropa interior a la altura de las rodillas.

De igual manera, el testimonio rendido por el policial de marras, es categórico en aseverar que en momento alguno presenció ningún tipo de agresión sexual por parte del procesado a la ofendida.

- Se incurrieron en errores en la apreciación de lo declarado, a modo de prueba de referencia, por parte de SEBASTIÁN GALVIS, porque al encontrarse la víctima y el victimario detrás de un carro, no era factible que el declarante

pudiera alcanzar a ver, como lo adveró, el momento en el que el procesado supuestamente abusa sexualmente de "D.P.C.", debido a que el carro le obstaculizaba la visión.

- No se tuvo en cuenta que la víctima en su relato incurrió en muchas contradicciones e imprecisiones, porque adujo no recordar el mes ni el día en el que ocurrieron los hechos, sumado a que expuso que ello sucedió a las 04:00 horas, lo que es desmentido con el contenido del informe policial, del cual se extrae que los hechos acaecieron entre las 05:30 y las 05:40 horas.

De igual manera la ofendida se contradice al no precisar el monto del dinero que le hurtaron, ya que inicialmente expuso que correspondía a \$60.000 para después aducir que era \$120.000.

- No fue valorado en su debida dimensión el testimonio absuelto por DIANA ISNELLY LOAIZA BETANCUR, quien expuso que pasó por el sitio de los hechos, y que se dio cuenta de la presencia del procesado cuando dialogaba con otras personas, por lo que como consecuencia de la actitud asumida por el procesado no era factible pregonar que estaba cometiendo un delito.
- No era viable establecer la responsabilidad criminal del procesado por incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, porque: a) El procesado en momento alguno fue capturado portando un arma de fuego, y la que se encontró debajo de un carro no se puede decir que fuera portaba por él debido a que fue arrojaba hacia ese sitio por unas personas que huían, sin que se precisara cual de los fugitivos fue quien arrojó hacia ese sitio el arma de fuego; b) No se pudo demostrar la cuantía de los dineros robados a la víctima, de los cuales no se le encontró nada en poder del procesado. Además,

no hubo acto de despojo, porque el teléfono presuntamente hurtado fue encontrado debajo de un vehículo.

Acorde con lo anterior, la recurrente solicitó la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LAS RÉPLICAS:

Al intervenir como no recurrente, la Fiscalía se opuso a las pretensiones de la apelante, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo confutado, porque las pruebas fueron apreciadas de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel.

Acorde con lo anterior, el no recurrente expuso los siguientes argumentos:

- Las pruebas habidas en el proceso demostraban que se estaba en presencia de un delito de acceso carnal violento cometido mediante el empleo de la violencia moral, en atención a que el procesado se valió de un arma de fuego para de esa forma poder doblegar la voluntad de la víctima.
- Se apreció de manera correcta el testimonio absuelto por el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ, debido a que el Juzgado *A quo* efectuó un análisis de lo que ese testigo hizo cuando llegó al sitio de los hechos, y de la forma y condiciones en las que encontró a la víctima.
- Las pruebas habidas en el proceso fueron apreciadas de manera integral, conjunta y sistemática, las cuales al ser valoradas conducían de manera inequívoca para que se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

- Las pruebas allegadas por la Defensa, lo único que hacían era corroborar sobre la presencia del procesado en compañía de la víctima, en la hora y en el lugar en donde ocurrieron los hechos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de los recurrentes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Incurrió o no el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio?

- Solución:

Al efectuar un análisis del contenido de la inconformidad expresada por la recurrente en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, observa la Sala que la controversia gira en torno a

determinar sí en efecto el Juzgado *A quo* incurrió o no en errores de hecho en la apreciación del acervo probatorio.

En tal sentido, tenemos que la Defensa en la alzada ha sido de la opinión consistente en que en efecto el Juzgado *A quo* no valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, con las cuales, en sentir de la recurrente, no se desvirtuó la presunción de inocencia que ampara al procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, quien debió haber sido absuelto de los cargos endilgados en su contra acorde con los postulados del *in dubio pro reo*.

Tal tesis ha sido refutada por la Fiscalía, quien expresó que no han tenido ocurrencia los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, y por ende el Juzgado *A quo* apreció de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, las cuales cumplan cabalmente con los requisitos para que en contra del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya diría que no le asiste la razón a la apelante, por cuanto, tal como lo arguyó la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente.

Para demostrar la anterior hipótesis, es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

- No es cierto, como lo reclamó la Defensa, que el Juzgado de primer nivel incurrió en un error de hecho, por falso juicio de identidad, al momento de apreciar el testimonio rendido por parte de la médica KAREN ANDREA CASTILLO ARIAS, por cuanto, sí partimos de la base que ese tipo de yerros tiene ocurrencia cuando el medio de conocimiento «es *distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión*

*fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no afloran de él...»². Y al aplicar dicho concepto al presente asunto, vemos que en el fallo confutado en momento alguno el Juzgado de primer nivel, al momento de valorar lo atestado por la Dra. KAREN ANDREA CASTILLO, procedió a distorsionar, pervertir o manipular sus atestaciones, por cuanto lo único que hizo fue tener en cuenta el contexto de lo declarado por la testigo de marras, quien averó sobre las circunstancias respecto de cómo y por qué atendió a la ofendida "**D.P.C.**", así como de los hallazgos que encontró en su cuerpo a partir del momento en el que Ella se presentó a las instalaciones de la clínica "*San Rafael*".*

De igual manera, de un análisis del contenido del fallo opugnado se tiene que el Juzgado *A quo* tuvo en cuenta todo lo dicho por la galena KAREN ANDREA CASTILLO cuando aseguró que al analizar a la víctima no encontró lesiones en su cuerpo ni en sus genitales. Pero para la Sala tales hallazgos no quiere decir, como erradamente lo pretende la recurrente, que en el proceso no esté demostrada la ocurrencia del delito de acceso carnal violento, por cuanto, a la apelante se le olvida que en esa modalidad delictiva la violencia utilizada por el sujeto agente para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, y así satisfacer su concupiscencia, «*puede ser física o moral...»³; y en el caso *subexamine* se tiene que la realidad probatoria nos enseña que nos encontramos en presencia de un típico acto de violencia moral, debido a que según el testimonio de la ofendida "**D.P.C.**" el procesado se valió de un arma de fuego con la que la intimidó y amedrentó, para de esa forma poder sostener con Ella relaciones carnales en contra de su voluntad, ya que la obligó para que se bajara los pantalones y los*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 24 de febrero de 2016. SP2092-2016. Rad. # 47430. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

³ ARENAS, ANTONIO VICENTE: Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II, parte especial. Página # 323. 6ª edición. 1.986. Editorial Temis.

calzones, y así poder copularla por la espalda vía vaginal, estando la víctima agachada, o como Ella de manera descriptiva lo señaló, *casi en cuatro patas*.

- Se equivoca la recurrente cuando adujo que el Juzgado de primer nivel incurrió en un error por falso juicio de existencia al momento de la valoración del testimonio absuelto por el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ.

Decimos lo anterior, por cuanto esa clase de errores se presentan «*cuando el juez ignora una prueba que obra válidamente en el proceso o supone como existente una que no ha sido incorporada...*»⁴, lo cual nunca sucedió porque el Juzgado *A quo* al valorar el acervo probatorio en momento alguno pretirió lo atestado por el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ, por cuanto lo dicho por ese testigo sí fue tenido en cuenta de manera integral por el Juzgado de primer nivel, ya que no se desconoció en momento alguno que ese policial fue la persona, que al haber sido alertado de lo que acontecía, en compañía de otros camaradas, procedió a dirigirse hacia el sitio de los hechos, y al llegar a ese lugar se percató de la presencia de una mujer que pedía auxilio, la que se encontraba detrás de un vehículo, y que al salir del mismo estaba semidesnuda, y señalaba a unos fulanos como las personas que la habían robado y abusado sexualmente de ella; razón por la que procedieron a la captura de uno de los facinerosos, quien resultó ser el ahora procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA.

- La agraviada “**D.P.C.**” en su testimonio no incurrió en las contradicciones e inconsistencias denunciadas por la recurrente, porque: a) Es claro que el procesado a punta de pistola la obligó a que se bajara los pantalones para así

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 26 de septiembre de 2.007. Rad. # 22.729. M. P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.

poder accederla carnalmente, y cuando arribó la Policía, Ella salió con el pantalón y los calzones abajo, como bien lo corroboró el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ cuando advió que la vio salir semidesnuda: con los pantalones y los calzones bajados a la altura de los tobillos; b) La testigo es clara en aseverar que después de salir de su trabajo, estuvo en un hotel con el Sr. SEBASTIÁN GALVIS BUITRAGO, con quien sostuvo relaciones carnales intimas, y que luego al salir para comprar algo fueron interceptados por unas personas, desencadenándose los eventos ya conocidos, los cuales acaecieron más o menos a eso de las 05:40 horas, como bien lo corroboró en su testimonio tanto el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ como el Sr. SEBASTIÁN GALVIS BUITRAGO en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible; c) No tiene ninguna relevancia las inconsistencias en las que incurrió la víctima sobre el monto de los dineros que le fueron esquilados por los asaltantes, o sea sí fueron sesenta mil o ciento veinte mil pesos, por cuanto, como de manera atinada lo adujo el Juzgado *A quo*, esa confusión en la que incurrió la víctima posiblemente se debió a una consecuencia del trauma que padeció por lo acontecido; sumado a que ello para nada desnaturaliza lo sucedido, de lo cual no existe duda alguna.

- En nada aqueja el núcleo central de la declaración rendida por el Sr. SEBASTIÁN GALVIS BUITRAGO, la cual ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto de que cuando GALVIS BUITRAGO regresaba con la policía al sitio de los hechos, no pudo darse cuenta del preciso momento en el que el procesado abusaba sexualmente de la víctima, debido a que había un vehículo que obstaculizaba su visión, por cuanto todo lo dicho por ese declarante en sus aspectos basilaes se encuentra corroborado periféricamente con los testimonios absueltos

tanto por la agraviada **"D.P.C."** como por el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ.

- Es cierto que en poder del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA, al momento de su captura, no se le encontró dinero alguno ni mucho menos el arma de fuego utilizada para perpetrar los delitos, pero esa situación no quiere decir, como erradamente lo reclama la recurrente, que en el proceso no este demostrada la ocurrencia de los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por cuanto de un análisis del acervo probatorio, en especial de todo lo declarado por **"D.P.C."** y SEBASTIÁN GALVIS BUITRAGO, se desprende que los asaltantes cometieron los delitos mediante el mecanismo de la división de funciones, al valerse de un arma de fuego, que uno de ellos portaba, para intimidarlos y así proceder a despojarlos de sus pertenencias⁵. Aunado a que cuando huían, uno de ellos, pretendió deshacerse de un arma de fuego, quien fue identificado por el policial JAIME EDUARDO LÓPEZ como el ahora procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA.

De lo antes expuesto, para la Sala no existe duda alguna que nos encontramos en presencia del fenómeno dogmático de la coautoría impropia, según la cual, como consecuencia del principio de la imputación recíproca, los coautores responden por la integridad de los delitos acordados o que hagan parte del plan común.

En tal sentido la Corte ha dicho:

En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual « (...) **cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno**

⁵ La Sala se refiere al dinero y al teléfono celular que llevaba consigo la Sra. "D.P.C.".

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito»...”⁶.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que en el caso *subexamine* no tiene ninguna relevancia ni transcendencia cuál de los dos asaltantes portaba el arma de fuego, ni cual de ellos se quedó con el botín, porque, como consecuencia del aludido principio de la imputación recíproca, todos ellos deben responder por esos delitos.

En resumidas cuentas, todo lo dicho hasta ahora es suficiente para que la Sala concluya que en momento alguno el Juzgado de primer instancia incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la Defensa en la alzada, y que por el contrario, de las pruebas allegadas al proceso, se cumplieron con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Siendo así las cosas, al no asistírle ningún tipo de razón a los reproches formulados por la recurrente en contra de la sentencia confutada, la Sala procederá a confirmar el contenido del fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de octubre de 2009. Rad. # 26266. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. (Negritas fuera del texto).

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁷.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 29 de abril hogaño, mediante la cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad procedió a declarar la responsabilidad penal del procesado JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA por incurrir en la comisión de los delitos de acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

⁷ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020. Rad. # 58318. AP3042-2020, por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Procesado: JORGE ALEJANDRO RIVERA PARRA
Delito: Acceso carnal violento; hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Radicación # 66-001-60-00035-2019-01859-01
Procede: Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma el fallo confutado

DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc3ea3045d477d770b31686103e3c587125badc77b69b91c76706b
a74373901**

Documento generado en 02/07/2021 03:07:57 PM